Puerto Madryn, de junio de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**P., G. c/ A. S. A. y otros s/ Ley de defensa del consumidor" (Expte. N° 85/24)**, venidos del Juzgado en lo Civil y Comercial (Expte. N° 166/22), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la sentencia definitiva registrada como N° 06/24.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante el resolutorio de marras, rechazó la demanda interpuesta en autos.

La actora apeló dicha resolución judicial, expresó agravios y en dicho libelo solicitó que se haga lugar a la reedición de la prueba pericial mecánica, la que fuera oportunamente producida en Primera Instancia.

II. De las constancias obrantes en las actuaciones surge que, con fecha 24/05/23 el perito mecánico aduna su informe (ID1089846), la actora impugna la pericia y solicita explicaciones (ID 1104530), lo que la *a quo* tiene presente, el 08/06/23, para el momento de dictar sentencia y justipreciar el valor probatorio de la misma. Posteriormente, al responder el traslado de las explicaciones solicitadas, la accionante requiere la realización de una nueva perica mecánica (ID1126638), lo que fue desestimado.

Al momento de dictar sentencia, la Sra. Jueza de grado expresó *"La impugnación de la pericia efectuada por la parte actora será desestimada, en tanto sus fundamentos constituyen una discrepancia con las conclusiones del experto, sin que existan elementos objetivos que permitan apartarme de lo indicado en el informe pericial*", otorgando de tal forma plena validez al informe presentado por el experto. Resolución que, por otra parte, fue adoptada en uso de la plenitud

de facultades que como juez le competen y por aplicación del derecho vigente.

Desde esta perspectiva, cabe afirmar que el replanteo de prueba ante la Alzada es excepcional y los supuestos de admisibilidad de interpretación restrictiva, lo que importa la necesidad de someter cada caso en particular a un detenido examen, para juzgar acerca de la razonabilidad de los pedidos que se formulen.

Por ello, dicha solicitud y su consiguiente producción, sólo es admisible en los casos de probanzas incorrectamente denegadas o de negligencias o caducidades mal decretadas (art. 263 del CPCC), extremo que no se verifica en el caso de autos pues la experticia en cuestión fue causada en la instancia de grado.

La facultad que prevé el Código de rito es excepcional, por lo que la posibilidad de la apertura a prueba en la segunda instancia no debe ser apreciada con criterio amplio; sino todo lo contrario, así se ha dicho que *"La reedición de medidas probatorias en Cámara posee un carácter limitativo, pues el ordenamiento de marras no tiene miras de convertir la segunda instancia en un nueva faz instructoria"* (HITTERS "Técnica de los recursos ordinarios", LEP, pág. 477).

"La apertura a prueba en segunda instancia cabe solo en los supuestos contemplados en el art. 260 incs. 2,4 y 5 del Cód. Procesal Civil y Comercial, y requiere como requisito previo e indispensable que la petición sea fundada como si se tratara de una expresión de agravios, lo que implica que debe tener una crítica concreta y razonada de la providencia que hubiera negado la evidencia replanteada" (CACom. Sala B "P. P. S.A. c/ B. B. F. S.A" 31/10/11, LL 10/02/12, LL 2012-A, 262, DJ 02.0512, 78, AR/JUR/75946/2011).

De la petición en tratamiento no surge que se den los supuestos ni los requisitos precedentemente indicados para proceder a la solicitud del recurrente.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

RESUELVE:

1. DENEGAR, por inadmisible, la reedición de la prueba pericial mecánica solicitada por la parte actora.

2. REGISTRESE, notifíquese.

REGISTRADA BAJO N° /24 SIC